

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 09/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00007	Ordinario	PEDRO ARCADIO AVILA JARA	RUBEN GUZMAN BARRIOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	08/03/2023		
41001 31 05002 2019 00076	Ordinario	JOSE WILSON PERDOMO	ALONSO CEBALLOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA Y OTROS ORDENAMIENTOS	08/03/2023		
41001 31 05002 2019 00170	Ordinario	HERNEY RUIZ AGUDELO	ECOPETROL S.A.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y OTROS ORDENAMIENTOS	08/03/2023		
41001 31 05002 2019 00469	Ordinario	ANDRES VASQUEZ SILVA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	08/03/2023		
41001 31 05002 2019 00515	Ordinario	RICARDO GONZALEZ PARRA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto termina proceso por Pago ARCHIVAR	08/03/2023		
41001 31 05002 2019 00520	Ordinario	CARLOS HUMBERTO BEJARANO NAVARRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto ordena emplazamiento HEREDEROS INDETERMINADOS, ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	08/03/2023		
41001 31 05002 2022 00404	Ordinario	RAFAEL CANACUE GOMEZ	EUFRACIO COLLAZOS ALARCON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente ADMITIR REFORMA DE DEMANDA 5 DIAS DE TRASLADO, VINCULAR DEMANDADO, ORDENA NOTIFICARLO Y OTROS ORDENAMIENTOS	08/03/2023		
41001 31 05002 2023 00091	Otros asuntos	ALEXANDER GARCIA RAMIREZ	MISION SERVICE S.A.S.	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION	08/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA09/03/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : JOSE WILSON PERDOMO
Demandado : ALFONSO CEBALLOS PUENTES
FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA
Radicado : 41001310500220190007600

I. ASUNTO

Verificar la notificación del auto admisorio de la demanda, contestación de la demanda y cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Revisado el proceso se advierte que mediante auto del 27 de julio de 2021, se resolvió que la parte actora notificara personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado Faiber Adolfo Torres Rivera mediante mensaje de datos.

En tanto, dispuso el emplazamiento del accionado Alfonso Ceballos Puentes y le designo un curador para la litis.

2.- Respecto del demandado Alfonso Ceballos Puentes, se observa que el abogado designado como curador ad litem, no ha comparecido a aceptar el encargo y con el surtir la notificación comentada.

No obstante lo anterior, como el precitado presentó contestación de la demanda mediante apoderado judicial, es menester reconocerle personería para actuar, tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y tener ésta por contestada tras verificarse que la respuesta presentada cumple los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del CGP y, 31 del CPTSS.

3.- En lo tocante con el demandado Faiber Adolfo Torres Rivera, si bien la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda al mismo mediante mensaje de datos, ésta se considera inválida al no existir prueba de ser recibida por la demandada (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como aquel presentó

respuesta de la demanda a nombre propio y en calidad de abogado en ejercicio, se tendrá por notificada de la misma por conducta concluyente, anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos de la ley, según lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y 31 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

4.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

5.- Finalmente se denegará el reconocimiento de personería al abogado sustituto de la parte actora dado que allego un poder conferido para un proceso diferente, esto es, el de Jose Alberto Casas en contra de Juan Camilo Silva, radicación 20180064700.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a los demandados notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° TENER la demanda por contestada por los accionados.

3° RECONOCER personería para al demandado y abogado, Dr. Faibe Adolfo Torres Rivera para actuar en causa propia.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Víctor Manuel Romero Segura, para actuar como apoderado judicial del demandado Alfonso Ceballos

Puentes, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° DENEGAR reconocer personería para actuar al abogado, Dr. Juan Manuel Serna Tovar, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora según lo expuesto.

6° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

7° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2732a36e3d72bab1ebd427880e40bbfc52497aeae8b6a6ba4c725120d38a12**

Documento generado en 08/03/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HERNEY RUIZ AGUDELO
Demandado	ECOPETROL S.A, STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING, SUMMUN, MASSA, SUMMUM ENERGY S.A.S
Radicado	41001-31-05-002-2019-00170-00

I.- ASUNTO

Calificar la respuesta y llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

Como las contestaciones a las demandas presentadas por STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING, SUMMUN ENERGY S.A.S, MECANICOS ASOCIADOS Y ECOPETROL cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

De otro lado, la parte accionada ECOPETROL presentó un llamamiento de Garantía a las aseguradoras COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A; JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A; el cual, viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

Acéptese la sustitución de poder presentada por la abogada María Isabel Vinasco lozano apoderada de la Sociedad SUMMUM ENERGY S.A.S al abogado Yiminson Rojas Jiménez.

Acéptese la sustitución de poder presentada por el abogado Jhon Sebastián Medina Gómez apoderado de la Sociedad MECANICOS ASOCIADOS S.A.S al abogado Yiminson Rojas Jiménez.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por contestada la demanda oportunamente por las accionadas.

2° ADMITIR el llamamiento en Garantía que hace la demandada ECOPETROL a las aseguradoras COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS

S.A; JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En consecuencia, se ORDENA a ECOPETROL llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demanda, del auto admisorio y de las contestaciones, a las llamadas en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal. Advertir al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a las empresas llamadas dentro de los (6) meses siguientes.

3° RECONOCER personería al abogado Yiminson Rojas Jiménez, para actuar como apoderado judicial de STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING en los términos y para los fines del poder adjunto.

4° RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Valbuena Garzón, para actuar como apoderado judicial de ECOPETROL en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° ACEPTAR la la sustitución de poder presentada por la abogada María Isabel Vinasco lozano apoderada de la Sociedad SUMMUM ENERGY S.A.S al abogado Yiminson Rojas Jiménez.

6° ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado Jhon Sebastián Medina Gómez apoderado de la Sociedad MECANICOS ASOCIADOS S.A.S al abogado Yiminson Rojas Jiménez.

7° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

P.P
[41001310500220190017000](https://41001310500220190017000.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fd335446fbb3abb0d7f8129d2b1629157cf23918f21e54c9d21a5119162de3**

Documento generado en 08/03/2023 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ANDRES VASQUEZ SILVA
Demandado	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED
Radicado	41001-31-05-002-2019-00469-00

I.- ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada oportunamente dio respuesta a la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023 modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicará por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Yenny Constanza Botello Duque, para actuar como Curadora Ad-Liten de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4° TENER por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

5° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

6° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

PP

[41001310500220190046900](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bab46c112d620ab6178a37e22d3f7a9a1ffdea0b86c5c1d59767247d7bfcf5**

Documento generado en 08/03/2023 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Ricardo Gonzalez Parra
Demandado	Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven SA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00515-00

Encontrándose el proceso al despacho para proveer sobre la notificación del auto admisorio de la demanda y su respuesta, se precisa que en atención a la manifestación realizada por el apoderado actor que se encuentra facultado para recibir por la que solicita la terminación del proceso por pagarse totalmente lo cobrado, la cual, viene coadyuvado por la parte demandada y su curador ad litem, es menester, acceder a lo pedido, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS y 461 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º TERMINAR el proceso de la referencia según lo expuesto

2º ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0a9e84d3cde4d46d01492bef2a16623942d6095bdf457287d1b8f3bde3d723**

Documento generado en 08/03/2023 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CARLOS HUMBERTO BEJARANO NAVARRO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2019-00520-00

I.- ASUNTO

Verificación emplazamiento y respuesta a solicitud de fijar fecha para audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto del 21 de julio de 2021 *“se ordenó notificar a los herederos y/o personas indeterminadas conforme al artículo 180 del C.G.P”*, merced a qué en el proceso, comparecieron como sucesoras procesales del demandante Carlos Humberto Bejarano Navarro a las señoras Lina María Bejarano Doku en calidad de hija y Nancy Cortes Fierro en calidad de compañera permanente, a quienes se les reconoció en dicha calidad.

Es necesario advertir que para el cumplimiento de dicha carga se ordenará el emplazamiento dispuesto en el artículo 108 del CGP, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

2.- Ahora bien, se debe precisar que fallecido el litigante el proceso no se interrumpirá 159 numeral 2 del CGP y que en virtud del artículo 68 y 70 del CGP, los sucesores procesales tomaran el proceso en el estado en que se encuentra, por lo tanto, quien concorra aduciendo la calidad de sucesor procesal en virtud del emplazamiento, se debe adecuar a la comentado.

Merced a lo anterior y dado que la accionada ya había contestado la demanda, se verifica que el proceso se encuentra pendiente para la primera audiencia.

3.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023 modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de

demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Con lo anterior, se tiene por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ORDENAR el emplazamiento a los herederos y/o personas indeterminadas, para que dentro del término de Ley se hagan presente hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, entendiéndose surtido quince días (15) después de publicada la información en dicho registro.

Por secretaria procédase a su inclusión en el registro mencionado.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° TENER por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

4° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

5° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

P.P

[41001310500220190052000](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7e05f6eec1653a578b20fcf74e8bf271541db70a4fe8217dc00d9cc81aae11**

Documento generado en 08/03/2023 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : RAFAEL CANACUE GOMEZ Y OTROS
Demandado : EUFRACIO COLLAZOS ALARCON Y OTROS
Radicado : 41001310500220220040400

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda, contestación y reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora no allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al accionado, éste presentó respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, por lo que, a éste último se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquella se tendrá por notificada por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida.

2.- Ahora bien, la parte actora presenta reforma de la demanda, la cual, se aceptará por cumplir lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º TENER al demandado Eufrazio Collazos Alarcón notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2º ADMITIR la reforma de la demanda, para lo cual se **CORRE** traslado a la parte pasiva Eufrazio Collazos Alarcón por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 28 del CPTSS.

3º VINCULAR como demandado al señor Oscar Andrés Collazos.

4º ORDENAR a la parte actora notificar personalmente este auto y el que

admitió la demanda, personalmente a Oscar Andrés Collazos, en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley, ADVIRTIENDOLE que el termino de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días a partir de que surta la notificación comentada.

5º ORDENAR a la secretaria del juzgado que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

6º RECONOCER personería al abogado, Dr. Oscar Leonardo Polanía Sánchez, para actuar como apoderado judicial del demandado Eufracio Collazos Alarcon.

7º ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace en el que pueden revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

Enlace del proceso: [41001310500220220040400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220040400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4da0e8f28258fb260fdf3cca89a736f7f16d5bb20588809c9a75071fc3e3813**

Documento generado en 08/03/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante : ALEXANDER GARCIA RAMIREZ
Demandado : MISION SERVICE S.A.S.
Radicación : 41001310500 22023 00 091 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 005 del expediente electrónico), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial N. 439050001102467, por valor de (\$1.381.903); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario ALEXANDER GARCIA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1079606647.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial N. 439050001102467, por valor de (\$1.381.903); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario ALEXANDER GARCIA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1079606647.

2° ARCHIVASE la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f173929142196a1822f897d1417d08ac0474818bf2458c7f54b984f3f8fc9c42**

Documento generado en 08/03/2023 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : PEDRO ARCADIO AVILA JARA
Demandado : RUBEN GUZMAN BARRIOS
ELCI YUBELY ROJAS DIAZ
EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA
TIMANCO LTDA
Radicado : 41001310500220190000700

I. ASUNTO

Verificar la notificación del auto admisorio de la demanda, contestación de la demanda y cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Revisado el proceso se advierte que la demandada Elcy Yubely Rojas Diaz por medio de abogado, concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda (archivo 002 pagina 67).

En tanto, previa liberación del citatorio y sucedáneo aviso previsto en la ley, por auto del 28 de mayo de 2019, se ordenó emplazar a los demandados Rubén Guzmán Barrios y la Empresa de Seguridad Privada Timanco Ltda y se les designo curador ad litem (archivo 02 pagina 68 y 69).

El 17 de febrero de 2020, mediante auto, se relevo el curador designado (archivo 01 pagina 86), de igual forma, el 15 de julio de 2021, fue requerido el nuevo curador designado (archivo 004) y reiterado por auto del 5 de agosto de 2022 (archivo 06), quien acepto la curaduría y el 29 de septiembre de 2022 contesto la demanda (archivos 007 a 010).

En ese mismo, día concurren todos los demandados mediante apoderados judiciales y dan respuesta a la demanda.

2.- Visto lo anterior, que pronto se advierte invalida la notificación y respuesta dada por el curador ad litem a nombre de la Empresa de Seguridad Privada Timanco Ltda puesto que a partir de la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se puede realizar mediante mensaje de datos,

razón por la cual, en este asunto y respecto de la precitada accionada, debió primero intentarse antes de prohibirse la notificación del auto admisorio de la demanda de la forma comentada.

3.- En tal virtud, como dicha empresa concurre a través de apoderado judicial se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

4.- En cuanto a la demandada Elcy Yubely Rojas Diaz se advirtió como ya notificada del auto admisorio de la demanda por concurrir hacerlo personalmente su abogado.

5.- Respecto del demandado Rubén Guzmán Barrios, se observa que el curador ad litem se notifico del auto admisorio de la demanda, sin embargo, dicho curador debe ser relevado de su cargo pues su representado ya concurrió al proceso mediante apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del CGP y se le debe reconocer personería al abogado de la dicho accionado.

6.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el traslado a las partes es común y el de la empresa accionada se realiza por conducta concluyente con el reconocimiento de personería de su abogado como atrás quedo dicho, se debe observar las respuestas a la demanda dadas por las accionadas, la cuales, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se consideran validas y al no advertirse que medie aun solicitud del accionante de reforma a la demanda, queda el proceso para primera audiencia.

7.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a la demanda Empresa de Seguridad Privada Timanco Ltda, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

3° RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado, Dr. Bruno Cuellar Morales, según lo motivado.

Ofíciase.

3° RECONOCER personería para actuar a los abogados, Dra. Yuli Marcela Calderón Carrera y Dr. Carlos Andrés Calderón Carrera, para actuar como apoderada judicial del demandado Rubén Guzmán Barrios y la Empresa Seguridad Privada Timanco Ltda, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos.

4° RECONOCER personería a los abogados, Drs. Carlos Andrés Calderón Carrera y Juan Sebastián Rojas Motta, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto, de la demandada Elcy Yubeli Rojas Diaz, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos.

5° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

6° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375232838d2c1a10002cd82dfb64c724f270860f5e57e14be36a4a0669e0b6a2**

Documento generado en 08/03/2023 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>